



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Deniega inscripción en el RUP a JOAL GRUPO EL SOL S.A.

---

**VISTO** el Expediente N° EX -2019-1403170-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en el que se tramita la solicitud de inscripción del proveedor JOAL GRUPO EL SOL S.A. en el Registro Único de Proveedores y la Disposición N° DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en la que se deniega al proveedor dicho derecho por encontrarse en infracción a lo dispuesto por el Art. 135 del Decreto 1.000/2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Disposición N° DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHF se resolvió denegar al proveedor JOAL GRUPO EL SOL S.A. por encontrarse en infracción a lo dispuesto por el Artículo 135, apartado “prohibiciones” inciso e) del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015, el derecho a inscribirse en el Registro Único de Proveedores de la Administración Provincial; haciéndose reserva por las demás consecuencias administrativas, civiles y penales que pudieren corresponder.

Que notificado el acto administrativo, se presenta la Sra. Hidalgo, Griselda en carácter de apoderada de Joal Grupo el Sol SA interponiendo recurso de revocatoria por considerar que el mismo fue dictado violando su derecho de Defensa por no habersele otorgado vista para previo a la emisión del mismo.

Que por Disposición DI-2019-77-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF se resolvió revocar por contrario imperio la Disposición DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF difiriendo la resolución de la petición de inscripción a la sustanciación de la vista de 10 días hábiles otorgada para que esgrima defensa y ofrezca pruebas acerca de la situación de hecho y conclusiones realizadas por este Órgano Rector respecto a los indicios en los que se basó para encuadrar su petición en el supuesto del Art. 135 capítulo “Prohibiciones”, inciso e) del Decr. Regl. N° 1.000/2015.

Que con fecha 8 de mayo de 2019 se presenta la apoderada de Joal Grupo el Sol SA, Sra. Hidalgo evacuando la vista otorgada mediante escrito presentado por ante la Mesa de Entradas de esta Dirección y en el que alega que los vínculos filiatorios entre el Sr. Balegno y la Sra. Bergonzi, o el de la Sra. Laura Torrisi con su hija Melina Antonella Garro así como la unión de hecho entre Balegno y Torrisi, no acredita continuación societaria y que no resultan supuestos de inhabilidad para constituir sociedades comerciales ni encuadran en el supuesto de las prohibiciones previstas en el Art. 135 del Decreto N° 1.000/2015

Continúa su defensa alegando la falta de dación de tareas por parte de la empresa Dela SA, ya que la firma Joal Grupo el Sol SA se desempeña como prestadora de servicios en distintas reparticiones - todos ellos adjudicados mediante licitaciones públicas con cumplimientos satisfactorios- resaltando que los mismos no poseen puntos de conexión con los servicios prestados en su hora por DELA SA.

Aduce además, que desde el punto de vista fiscal, técnico contable se encuentra en pleno cumplimiento de sus obligaciones y además, que de sus balances y declaraciones no puede constatar que exista participación alguna de la sociedad DELA SA en Joal Grupo el Sol SA. Y que nunca ha llevado a cabo actos que lleven a la administración a considerar su actitud como defraudadora al Estado.

Que expuestas las defensas de la proveedora, corresponde ahora analizar su admisibilidad sustancial. En este sentido, se evidencia que los argumentos esgrimidos no aportan al caso nuevos elementos de juicio, reiterando la línea argumentativa seguida en su presentación del 17 de abril de 2019 – recurso de revocatoria contra DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, no siendo los mismos suficientes para desvirtuar las conclusiones respecto de los hechos e indicios sobre la cual se dictó el acto administrativo que deniega el derecho a renovar su inscripción en el Registro Único de Proveedores.

Que en efecto, la quejosa no se hace cargo y nada dice acerca de la constitución de la sociedad Joal Grupo El Sol en forma contemporánea con la sanción impuesta a Dela SA, y subestima el evidente hecho de la interposición de los parientes inmediatos como socios de dicha sociedad, para disimular, bajo la apariencia del nuevo ente-persona jurídica, que se está frente a una realidad diferente. Por otro lado, tampoco resulta admisible desviar el foco del análisis como lo pretende la quejosa, al argumentar sobre los contratos vigentes que tiene Joal. Aquí no se discute si la nueva sociedad Joal Grupo El Sol cumple o no eficazmente sus contratos vigentes con el Estado. Lo que está en tela de juicio es si ha habido o no un ardid para eludir las consecuencias de un acto sancionatorio que impide a un sujeto ser proveedor del Estado. Por cierto, los indicios graves y concordantes que se han verificado en el caso, permiten tener por comprobado dicho ardid.

En consecuencia, corresponde mantener en pie la decisión adoptada mediante la Disposición DI-2019-57-E-DEMZA-DGCPYGB#MHYF, y confirmar la denegación del derecho a la inscripción en el RUP de JOAL GRUPO EL SOL, por encontrarse incurso en la causal de prohibición prevista en el art. 135 ap. “Prohibiciones” del Decreto N° 1.000/2015; es decir por haberse comprobado suficientemente que la misma es continuadora de la firma suspendida en el RUP, DELA SA, mediando en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a la última mencionada.

Que el art. 135 del Decreto Reglamentario N° 1000/2015, en su apartado de “Atribuciones” inciso a), faculta al Registro Único de Proveedores para “realizar inspecciones durante el tiempo en que se formalice la inscripción o posterior a la misma, cuando lo juzgue oportuno, a fin de verificar toda clase de antecedentes relacionados con los datos aportados por el solicitante o proveedor”.

Que conforme lo dispone el artículo 131 inciso e) de la Ley 8706, compete a esta Dirección General de Contrataciones gestionar, organizar y mantener actualizado el Registro Único de Proveedores de la Administración Provincial.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

## **EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES**

### **PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES**

#### **DISPONE:**

**Artículo 1º:** Admitir formalmente el recurso de revocatoria impetrado contra la Disposición N° DI-2019-57-E-GDEMZA-DGCPYGB#MHF y rechazar sustancialmente el mismo; confirmando por lo tanto la denegación al proveedor JOAL GRUPO EL SOL S.A., del derecho a inscribirse en el Registro Único de Proveedores, por encontrarse en infracción a lo dispuesto por el Artículo 135 ap. “Prohibiciones”, inc. e) del Decreto Reglamentario N° 1.000/2015.

**Artículo 2º-** Notifíquese por vía electrónica y en soporte papel, a JOAL GRUPO EL SOL S.A.; Publíquese en el portal web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes

([www.compras.mendoza.gov.ar](http://www.compras.mendoza.gov.ar)); regístrese; agréguese copia de la presente a las actuaciones y archívese.

**Artículo 3º-** Oportunamente, dese intervención a Fiscalía de Estado con remisión de las presentes actuaciones.